



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1293/2018

ACTORA: \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de marzo de dos mil diecinueve.**

**VISTO**, para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1293/2018** y,

### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, y remitido al día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\*, demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto que precisó en los siguientes términos:

#### **"II.- ACTO IMPUGNADO.**

*La orden de detención y retención ilegal del vehículo de motor marca \*\*\*, modelo \*\*\*, serie \*\*\*, MOTOR No. \*\*\*, placas de circulación \*\*\*, de las del Estado de Aguascalientes, propiedad de la suscrita y como consecuencia, la negativa de hacer la devolución a mi parte del referido vehículo de motor."*

II.- Por acuerdos del **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el

día **quince de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La orden de **detención y retención** ilegal del *vehículo de motor marca \*\*\*, modelo \*\*, serie \*\*\*, MOTOR No. \*\*\*, placas de circulación \*\*\*, de su propiedad.*

2. La **negativa** de la autoridad demandada para hacer la devolución del vehículo mencionado en líneas que anteceden.

Basando su pretensión en los hechos consistentes en que con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el vehículo de motor de su propiedad marca \*\*\*, modelo \*\*, serie \*\*\*, MOTOR No. \*\*\*, placas de circulación \*\*\*, participó en un hecho de tránsito, en el cual resultaron daños materiales a otro vehículo de motor y al de su propiedad, señalando además que el suyo, iba conducido por \*\*\*, persona distinta a ella.

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



Argumentando que al llegar el agente de tránsito municipal al lugar de los hechos, sin identificarse, ni entregarle al conductor de su vehículo, documento alguno del reporte detallado de los hechos ocurridos en el accidente, ya que señala que solo se impuso a detener ambos vehículos, entregándole solo la copia al carbón del acuse de recibo e inventario del vehículo, mismo que exhibe en su escrito inicial de demanda, comentándole el agente que tenía que esperar una cita para que llegaran a un acuerdo las partes. Hecho que señala jamás sucedió, ya que en ningún momento le llegó citatorio para conciliar las partes, por lo que en fecha *catorce de agosto de dos mil dieciocho*, decidió acudir a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes para solicitar la devolución de su vehículo, el cual le fue retenido ilegalmente, acompañada de la persona que iba conduciendo el mismo a la hora del accidente.

Manifiesta, una vez ahí en las instalaciones de la demandada, les comentaron que la otra parte involucrada no se había presentado ni le habían mandado citatorio, **negándole** a la accionante la entrega del vehículo solicitado.

Luego, es claro que demanda la nulidad del acto por el cual -considera la actora- indebidamente fue retenido su vehículo y la negativa verbal de la autoridad demandada para regresarle la posesión del mismo.

Por otro lado, es importante precisar, que la procedencia de la condena de las prestaciones que reclama, será examinada en su momento oportuno, de llegar a declararse la nulidad de un acto que amerite la restitución de los derechos que con dicho acto pudieren haberse afectado.

**TERCERO.-** La existencia de los actos impugnados que fueron precisados anteriormente, **se acreditan**, el marcado con el numeral **1**, con la copia al carbón del acuse de recibo e inventario del vehículo con número de folio \*\*\*-foja 5 de

los autos- por haberse **acompañado al escrito inicial de demanda** y que al provenir de las partes y al tratarse de una documental pública, expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

**CUARTO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia que esta Sala advierte **oficiosamente** en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en relación al acto impugnado precisado en el **punto 1** del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

Causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay **consentimiento tácito**, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley”*

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe *consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad*; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y



espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse incomparecido oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En efecto, para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“Artículo 28.-** La demanda se podrá presentar:

I ...

II....

III.

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...”

En el caso, se actualiza el **consentimiento tácito** por parte de la actora respecto del acto de autoridad impugnado – *orden de detención y retención ilegal de su vehículo*- de fecha *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, porque a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad -*veintiuno de agosto de dos mil dieciocho*-, habían transcurrido *más de quince días desde que la demandante tuvo conocimiento de la misma*.

Es así, porque del propio dicho de la actora y del documento que exhibe en su escrito inicial de demanda -*hecho número 1 y 2 de su demanda*-, se desprende que dada la naturaleza del acto impugnado –*detención del vehículo de su propiedad implicado en un accidente de tránsito*-, tuvo conocimiento de la detención de su vehículo en fecha *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, confesión que adquiere valor

procuratorio pleno, de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por tanto, es inconcuso que el accionante conoció sobre el acto impugnado –*orden de detención y retención ilegal de su vehículo*– desde el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, como expresamente lo menciona la actora en su escrito inicial de demanda, lo que se corrobora con el acuse de recibo e inventario del vehículo que exhibe en su escrito inicial de demanda, de donde se desprende la fecha en que se tuvo conocimiento del acto del que se duele.

Luego, se encuentra acreditado que para el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, la ahora actora ya tenía conocimiento del acto de autoridad del que se duele e impugna en el presente juicio, por lo que si presentó el día **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho** su demanda, tal y como se desprende de la nota de presentación puesta al reverso del escrito de demanda por Oficialía de Partes de este Poder Judicial, resulta extemporánea la misma, pues con mucho se excede del término de quince días previsto por el numeral 28 de la ley de la materia ya citado, actualizándose la causal de improcedencia que en este sentido previene el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, lo que procede es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, **únicamente** por lo que hace al acto impugnado precisado en el **punto 1** del considerando segundo de este fallo, consistente en la orden de **detención y retención** ilegal del *vehículo de motor marca \*\*\*, modelo \*\*\*, serie \*\*\*, MOTOR No. \*\*\*, placas de circulación \*\*\**; ello conforme al artículo 27, fracción II y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que señala:



...  
**“ARTICULO 27.-** *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...  
*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior:*

...  
*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

**QUINTO.-** La existencia del acto administrativo impugnado, precisado en el punto 2, en el Considerando segundo de este fallo, consistente en la **negativa** de la autoridad demandada para hacer la devolución del vehículo propiedad de la parte actora, *vehículo de motor marca \*\*\*, modelo \*\*\*, serie \*\*\*, MOTOR No. \*\*\*, placas de circulación \*\*\*,* del que dice tuvo conocimiento el día **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, como lo manifiesta en su capítulo de hechos bajo los numerales 3 y 4 de su escrito inicial de demanda, **no está acreditada en autos.**

Por tanto, con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, *se procede al estudio de la causal de improcedencia*, prevista en la fracción VI, del artículo 26, del mismo cuerpo de leyes, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio de nulidad lo que impediría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada en el presente litigio.

Sin que en la especie, opere la suplencia de la queja deficiente de la accionante, pues ante la negativa que formulan las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda sobre la existencia del acto que impugna la parte actora, consecuentemente no corresponde la carga de la prueba a las demandadas, sino a la propia demandante, quien es la que afirma los hechos constitutivos de

su acción. Hechos que la accionante está obligada a probar, siendo en el presente caso, que la misma no ofreció ningún tipo de probanza para acreditar su dicho como se advierte de los autos.

Al respecto, es aplicable la siguiente **Tesis: 2a./J. 53/2008**, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia: Administrativa, página: 711, que al rubro y texto dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, **se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública**, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.”

En la especie, manifiesta el demandante en el capítulo de hechos de su demanda inicial, lo siguiente:

**“HECHOS**

[...]

... con fecha 14 de agosto del año en curso, decidí acudir a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con el objeto de solicitar la devolución del vehículo de mi propiedad, acompañada del ING. \*\*\*.

4.- Ya estando presentes en la referida dirección, fuimos atendidos por una empleada administrativa, quien nos comentó que la otra parte involucrada no se había presentado, ni se le había citado,





*negándose a entregarme el vehículo, en razón de que tenía instrucciones de no hacerlo...*

[...]

6.- Ahora bien, la **negativa a devolver a mi parte el vehículo motor resulta contrario a todas las normas contenidas en ...**

[...]

*... la demandada con violación a los transcritos preceptos legales **niega a entregar a la suscrita el vehículo de referencia**, razón por la cual resulta procedente la nulidad de la orden de no entregar a la suscrita el vehículo de mi propiedad.”*

De lo anterior, se deduce que la accionante afirma que el *catorce de agosto de dos mil dieciocho*, la autoridad demandada le negó *–verbalmente–* la devolución del vehículo de su propiedad marca *\*\*\**, modelo *\*\*\**, serie *\*\*\**, MOTOR No. *\*\*\**, placas de circulación *\*\**.

Luego, de conformidad con lo previsto en artículo 235<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia: **corresponde al actor acreditar su afirmación; circunstancia que en la especie no aconteció.**

Se aduce lo anterior, porque de las constancias probatorias que obran en autos, no se acredita que las demandadas hubieren emitido el acto administrativo que se les atribuye, máxime que las mismas en sus escritos de contestación a la demanda, niegan que la emisión del acto que se impugna, es decir, niegan la existencia del mismo.

Siendo omiso el demandante en aportar prueba contundente para acreditar la existencia del acto impugnado, estando obligado a ello.

En efecto, resultan insuficientes las pruebas aportadas por la actora, para poder afirmar cierta y plenamente que el *catorce de agosto de dos mil dieciocho*, acudió ante la autoridad demandada a solicitar la devolución del vehículo de su propiedad que manifiesta le fue secuestrado por la

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, y que está le negó dicha devolución, tal y como le narra en su demanda inicial.

Para probar su dicho, el actor no ofreció prueba alguna para probar que la demandada le negó la devolución de dicho vehículo, pues solamente ofreció la prueba documental pública, consistente en la copia simple del acuse de recibo e inventario del vehículo con número de folio \*\*\*, de fecha *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, así como las pruebas genéricas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

De la documental en comento, visible a foja 5 de los autos, únicamente se advierte que el vehículo del que solicita la devolución la parte actora, fue depositado en la pensión municipal, sin que se señale el motivo por el cual se remitió a dicha pensión.

Sin embargo, dicha documental carece de eficacia probatoria, a efecto de tener por demostrado que la autoridad demandada le **negó verbalmente** la devolución del vehículo descrito en dicho acuse de recibo de inventario.

Por lo que no se puede demostrar la negativa verbal de la que se duele la accionante, ya que estamos ante una ineficacia probatoria.

Así, dado que el actor no ofreció ningún medio probatorio eficaz para acreditar su dicho, es dable concluir que no se encuentra probada la existencia de la negativa de devolución de la que se duele la parte actora; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

**“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:**



...  
**VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;...**

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, lo que procede es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción II y último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que de manera textual establece:

**“Artículo 27.- Procede el sobreseimiento del juicio:**

**I...**

**II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...**

**...**

**El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”**

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y, 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>3</sup>, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que hace a la orden de **retención y retención** ilegal del *vehículo de motor marca \*\*\*, modelo \*\*\*, serie \*\*\*, MOTOR No. \*\*\*, placas de circulación \*\*\*,* de su propiedad precisada en el punto 1 del Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que hace a la **negativa** de la autoridad

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 82.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, **condenando o absolviendo al demandado**, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

demanda para hacer la devolución del vehículo mencionado en el resolutive anterior, precisado en el punto 2 del Considerando Segundo de esta sentencia.

**TERCERO.-** Remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **siete de marzo** de dos mil diecinueve. Conste.-